

7376001

23 189 - - -

NOTIFICACION POR AVISO

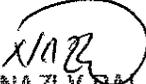
Santiago de Cali, 16 de julio de 2015 16 JUL 2015

Señor(a)
MILLER LADY SOLANO VASQUEZ
Representante legal y/o Apoderado(a)
AVENIDA 4 NRO 4 BIS - 60 BARRIO TERRON COLORADO
SANTIAGO DE CALI- VALLE

DEMANDANTE: MILLER LADY SOLANO VASQUEZ
DEMANDADO: INVERCASAL S.A.S propietaria del establecimiento de comercio denominado
TABERNA APARTAHOTEL LAS AVENIDAS
REFERENCIA: 20130081031 del 5/30/2013

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, a la señora, MILLER LADY SOLANO VASQUEZ, de la decisión de la RESOLUCION No. 2015001786 de 02 de julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Anexo: 2 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\Mis documentos\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 16 DE JUNIO DE 2015.docx

00188

NOTIFICACION POR AVISO

Barrio de Cali, 18 de Julio de 2015

(Señor)

MILLER LADY SOLANO VASQUEZ

Representante legal y/o Apoderada

AVENIDA 41RO 4 BIS - 80 BARRIO TERROM COLORADO

BARRIO DE CALI VALLE

DEMANDANTE MILLER LADY SOLANO VASQUEZ
DEMANDADO INVERSAJA S.A.S propietaria del establecimiento de comercio denominado
TABERNA APARTARAPA LAS AVENIDAS
REFERENCIA: 2015001780 de 03 de Julio de 2015

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la señora MILLER LADY SOLANO VASQUEZ, de la decisión de la RESOLUCION No 2015001780 de 03 de Julio de 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION expedida por la doctora ELIZABETH ALVARO BARRON, Coordinadora Grupo de Prevención Infracción Vigilancia y Control, informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal superior Directorio Territorial del Valle del Cauca. En consecuencia se entrega en esta copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión sujeta a la decisión sujeta a la apelación en (03) ejemplares se entregará a fin de iniciar el trámite de la entrega de este tipo de resolución se considerará en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011.

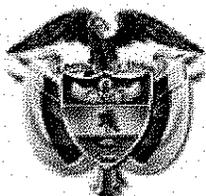
Concedido

[Firma]

ANEXOS
Asistente Administrativa

Fecha
Hora

El presente documento es una copia de la resolución original expedida por el Tribunal Superior Directorio Territorial del Valle del Cauca.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001786 DE 2015
(JULIO 2 DE 2015)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION****LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 2014002307 del 15 de septiembre de 2014, este Despacho decidió imponer sanción consistente en multa a la Empresa **INVERCASAL S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado APARTAHOTEL LAS AVENIDAS**, debido a la trasgresión de las normas legales contenidas en: Artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, por Despido en estado de embarazo, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Contra la Resolución antes citada el señor **RUBIEL ANTONIO VILLEGAS GIRALDO**, en su calidad de Representante Legal de la Empresa **INVERCASAL S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado APARTAHOTEL LAS AVENIDAS**, presenta Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación dentro de los términos de ley. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la recurrente lo siguiente: "... 1.- Con fecha 27 de junio de 2013 el Juez Tercero Civil Municipal de Cali, resuelve que por acuerdo conciliatorio efectuado entre el representante legal de **INVERCASAL S.A.S.** y la señora **MILLERLADY SOLANO VASQUEZ**, se da cumplimiento al fallo N°071 del 22 de abril de 2013, a quien se le canceló todas las prestaciones y todo lo ordenado por el Juzgado en la sentencia de tutela, cada uno de los ítems citados, y que se pagó en efectivo el valor liquidado donde se relacionó pagos por sanciones, tanto como seguridad social como por despido injusto por estar embarazada y así mismo el reintegro de la cual ella manifestó su deseo de no regresar y quien manifestó satisfacción al pago de sus pretensiones exigidas y en consecuencia de lo anterior el Juzgado dio por cerrado el los (sic) términos de ley... 2.- Que la señora **MILLERLADY SOLANO VASQUEZ** manifestó ante la autoridad competente Juez Tercero Civil Municipal de Cali, su deseo de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001786 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

principio de autonomía de la voluntad de la reclamante, no se violó ya que ella personalmente presentó ante su despacho queja, la cual fue ratificada ante un despacho judicial por medio de tutela y exigió dinero, ni tan solo quiso volver a reintegrarse a trabajar para darle cumplimiento a todos sus derechos del sistema de seguridad social. La peticionaria renunció a la afiliación porque recibió todo en dinero efectivo y su principio fue no trabajar más con la empresa investigada y como tal ella con el dinero en sus manos no iba hacer cotizaciones al sistema. E igualmente la empresa investigada le entregó el dinero directamente a la señora MILLERLADY SOLANO VASQUEZ por considerar que la peticionaria exigió una suma de dinero la cual fue liquidada por la apoderada que la representó y el Juez aceptó dicha liquidación que consistió en la indemnización por despido en estado de embarazo, sanción por no afiliación al sistema de pensiones entre otros pagos como se puede observar en la copia de la liquidación de prestaciones sociales que reposa en el expediente...4.- El Juzgado Tercero Civil Municipal ordenó mediante tutela a la entidad investigada a afiliar a MILLERLADY SOLANO VASQUEZ al sistema integral de seguridad social de salud, pensiones y ARL, le cancelé la indemnización de que trata el artículo 239 del Código Sustantivo de Trabajo y le pagué los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta la fecha en que se efectúe su reintegro, sin embargo la señora MILLERLADY SOLANO VASQUEZ voluntariamente concilio con la empresa investigada y ante el despacho judicial que era el ente investigador solicitó personalmente mediante memorial fechado 25 de junio del 2013 se ratificó haber recibido la totalidad de las prestaciones tuteladas por el despacho completamente todos los ítems ordenados por el Juez, incluyendo la afiliación al sistema integral de seguridad social en salud, pensión ARL y demás... 5.- Fíjese que en el escrito fue tenido en cuenta por el Juez concedor del proceso, donde se manifiesta la satisfacción de las pretensiones otorgadas y que inclusive la solicitud de reintegro estaba vigente, pero expresó su deseo no ser reintegrada que lo que necesitaba era el dinero... 6.- La señora MILLERLADY SOLANO VASQUEZ, satisfecha con la liquidación de prestaciones sociales recibidas a conformidad y en efectivo firmó la respectiva liquidación donde su despacho conoce los valores liquidados los cuales están acorde a la ley y con sanción y por ser voluntad de la accionante de no querer volver a trabajar a la empresa se le pagó todo quedando a PAZ Y SALVO por todo concepto y por el estado de necesidad al momento de recibir el dinero lo aceptó a satisfacción y que hubiera sido ilegal consignarle unos dineros a prestaciones de salud a sabiendas que su voluntad era no trabajar con la empresa investigada... 7.- La empresa INVERCASA S.A.S., se encuentra a PAZ Y SALVO con la denunciante señora MILLERLADY SOLANO VASQUEZ, por los pagos a sanciones formuladas tanto por despido injusto sin autorización como el pago al sistema general de pensiones. Sumas pagadas a satisfacción antes de que su despacho profiriera auto de Formulación de Cargos N° 005660 CGPVC del 11 de septiembre de 2013 y por existir una sentencia Judicial debidamente ejecutoriada y cumplida a satisfacción, la empresa investigada asumió la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de la reclamante teniendo en cuenta su estado y su voluntad...**PETICION...** Solicito se **REVOQUE** la **RESOLUCIÓN ...** donde se resuelve Sancionar a la empresa **INVERCASAL S.A.S...** y en su lugar se proceda a cerrar el acto administrativo favorablemente por haber conciliado dentro de los términos conferidos por la ley y a la voluntad de la accionante **MILLERLADY SOLANO VASQUEZ...**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizado el escrito presentado por el recurrente, se observa que en la Resolución recurrida, se está sancionando a la empresa **INVERCASAL S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado APARTAHOTEL LAS AVENIDAS**, por la no afiliación al Fondo de Pensiones, tal como lo ordena el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001786 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente que: *"La empresa INVERCASA S.A.S., se encuentra a PAZ Y SALVO con la denunciante señora MILLERLADY SOLANO VASQUEZ, por los pagos a sanciones formuladas tanto por despido injusto sin autorización, como el pago al sistema general de pensiones. Sumas pagadas a satisfacción antes de que su despacho proferiera auto de Formulación de Cargos..."* (Negrilla y subrayado del Despacho). Siendo nuestro criterio, que el derecho a la Seguridad Social en materia Pensional, no puede pagarse en dinero, por cuanto las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, no pertenecen al trabajador, sino al sistema mismo o sea al Estado, queriendo decir lo anterior que el principio de autonomía de la voluntad de la reclamante, está limitado para renunciar a su derecho de ser afiliada por su empleador al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que la trabajadora está imposibilitada de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación laboral en materia de Seguridad Social.

Vista así las cosas, se configura claramente la violación al Régimen así: "El artículo 3 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones: "1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, así mismo las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidad presupuestal."

De acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso, es dable concluir que por parte de la empresa **INVERCASAL S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado APARTAHOTEL LAS AVENIDAS**, en ningún momento del proceso, ni con el escrito que sustenta el presente recurso acreditó el cumplimiento de las normas por la cual se le formuló cargos.

Cabe anotarle al recurrente, que los funcionarios de este Ministerio en función de los precedentes judiciales en materia de pruebas, es que se sanciona a los responsables de violar alguna norma del trabajo, amparados en las funciones de las inspecciones de trabajo en especial en la Función Coactiva o de Policía Administrativa que estable el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo: "2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*".

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T., determina: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente..." "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Siendo así las cosas, es menester aclarar, que la sanción impuesta a la Empresa **INVERCASAL S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado APARTAHOTEL LAS AVENIDAS**, en ningún momento del proceso, ni con el escrito que sustenta el presente recurso acreditó el cumplimiento de las normas por la cual se le formuló cargos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001786 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

Frente a las demostraciones preliminares y el caudal probatorio, se desprende que la decisión desplegada por el fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten al accionante y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. y normas complementarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2014002307 del 15 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación ante el inmediato superior, Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los dos (2) días de julio de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH ALVAREZ BOTERO
Coordinadora del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: María Danelly P.
Revisó/Aprobó: Elizabeth A.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Alexander Angulo L.		Nombre del distribuidor:	
C.C. C.C. 94.432.743		C.C.	
Centro de Distribución: <i>cazita</i>		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	